

El principio de congruencia y el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Abog. Eduardo Eskenazi

Alumno Especialización La Plata.
Abog. Ingrid Rogers

Colaboradora en la Cátedra de
Epistemología Penal
Prof. Derecho Penal 1. Cátedra 2
U.N.L.P.

I.

El principio de congruencia supone cierta correlación entre el hecho por el que se acusa a un procesado y el hecho respecto del cual se le dicta sentencia.

Con la modificación del régimen procesal penal de la Provincia de Buenos Aires es necesario a fin de aplicar este principio, esclarecer en qué consiste ahora la acusación de la cual depende la congruencia del fallo.

En el anterior Código Procesal Penal (ley 3589 y sus modificatorias) el principio de congruencia estaba formulado en el Art. 263 inc. 5 que establecía que los jueces “Condenarán o absolverán por el delito o los delitos que hayan sido materia de acusación...”.

En el nuevo Código de Procedimiento Penal (ley 11.922 y sus modificatorias) aparece en el Art. 374 Párr. 6º que impone que “Al dictar el pronunciamiento el tribunal no podrá apartarse del hecho contenido en la acusación o sus ampliaciones.”

1. La textualidad de ambas normas permite señalar dos diferencias entre ellas.

1.1. Donde con anterioridad se empleaba la ambigua expresión “**delito**” ahora se utiliza la más clara de “**hecho**”. Ambigüedad que en realidad fue desarticulada por la jurisprudencia de la Suprema Corte que interpretó que en ese contexto la palabra delito alude al acontecimiento histórico imputado y no a

la figura legal (1). De manera que el nuevo texto legal no contiene un cambio significativo, si bien es valiosa su mayor claridad.

1.2. En cambio, tiene más relevancia la otra diferencia textual. En el régimen procesal sustituido la congruencia de la sentencia se determinaba en función del contenido de la **acusación** y en el nuevo régimen debe tomarse en cuenta tanto la **acusación** como sus **ampliaciones**.

Esto se debe a que en el régimen de la ley 3589 la acusación era un acto procesal único (si bien con la posibilidad de que se articulara el mecanismo previsto en su Art. 218) regulado en el Art. 221 como un acto escrito cuyo contenido debía ajustarse a lo allí establecido. En lo que concierne a la “intimación” o acto de comunicación de lo imputado al procesado, el Art. 222 establecía que si estaba detenido la acusación debía serle comunicada con entrega de una copia, y esta era una formalidad “sustancial”. Por su parte, y también en relación a la “intimación” el Art. 223 indicaba que de la acusación “se conferirá traslado **al procesado** para que presente por sí o por medio de Defensor Letrado su escrito de defensa...” aunque en la práctica judicial si el imputado no estaba detenido, no se le comunicaba la acusación, dándose traslado únicamente a su defensor.

Pero en el nuevo procedimiento de la ley 11.922 la acusación no es un acto único ni siempre escrito pues consiste en una actividad que puede integrarse por diversos actos.

En efecto, si bien en este cuerpo legal la palabra acusación también padece de cierta ambigüedad es posible esclarecer su sentido mediante la lectura de diversas disposiciones:

a) Los Art. 334 a 337 regulan la **requisitoria de citación a juicio**, que consiste en un acto que el fiscal formula por escrito cuando “estimare contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción” (Art. 334). El Art. 335 establece el contenido del escrito que incluye una narración del hecho imputado, los fundamentos de la “acusación” y la calificación legal. La requisitoria no es comunicada al procesado sino sólo a su defensor (Art. 336). Hay que tener en cuenta que la calificación establecida en la requisitoria puede resultar modificada

por la decisión del Juez de Garantías, a instancias de la defensa, de manera que en este caso la requisitoria deberá ser leída con esa modificación producida en el **auto de elevación de la causa a juicio** (Art. 337). Modificación de la calificación que también puede producirse como resultado de una apelación de la decisión respectiva del Juez de Garantías (Art. 337).

Luego, ya en la etapa del juicio, se abre el debate y uno de sus primeros actos consiste en la palabra del fiscal que **establece las líneas de la acusación** en la que se sintetizan los argumentos que la sostienen (Art. 354 y 357).

Hasta aquí la acusación está integrada por la requisitoria fiscal (y sus modificaciones) y los lineamientos y argumentaciones expuestos en el debate. Pero el Código prevé además que la **acusación pueda ampliarse** en supuestos específicos referidos al delito continuado y a “circunstancias agravantes de calificación” (Art. 359).

2. La circunstancia de que se haya pasado de un régimen procesal en el cual la acusación era un acto único, a uno en el cual la acusación consiste en una actividad que se despliega a través de varios actos plantea el problema de que es posible que alguno de los sucesivos actos integrantes de la acusación introduzca modificaciones que vulneren el principio de congruencia.

Anteriormente el principio de congruencia debía respetarse en la relación acusación – sentencia. Ahora debe mantenerse a lo largo de diversos actos-acusación y en relación a la sentencia.

Como se vio el Art. 359 prevé un mecanismo para el caso de que se amplíe la acusación. Mecanismo que consta de dos partes: a) uno referido a la “intimación” al procesado -defensa material- para que conozca (el texto dice que se “le explicará”) la situación derivada de la ampliación para que pueda ejercer sus derechos constitucionales. Esta explicación debe cumplirse bajo sanción de nulidad y b) otra referida al derecho del defensor –defensa técnica- a pedir la suspensión del debate para ofrecer pruebas o preparar la defensa. Se trata en este caso de un derecho que puede o no ejercerse.

Luego de este procedimiento el hecho o la circunstancia motivo de la ampliación “quedarán comprendidos en la imputación” (Art. 359 último Párr.) e **integrarán la acusación.**

3. Pero, “si resultare del debate que **el hecho es distinto del enumerado en la acusación**” (Art. 374 tercer Párr.) existen dos posibilidades (Art. 374 cuarto y quinto Párr.). Si las partes acuerdan en la configuración de un hecho diverso se aplica el Art. 359. Si no hay acuerdo la sentencia debe restringirse al hecho contenido en la acusación.

4. De manera que la suerte del proceso varía sustancialmente según se establezca que en su curso **ha aparecido un hecho nuevo o se trata de variantes de un hecho que no afectan su identidad.**

Este problema de la identidad o diversidad de un hecho ya no depende de la ley procesal sino del modo en que sea **narrado** (en forma escrita u oral) en el proceso –la acusación y la sentencia deben contener esta narración- , incluyendo o no ciertas circunstancias de tiempo y lugar, acciones y medios de ejecución, calidades de los sujetos, finalidades, conocimientos, modalidades, etc. Es decir la diversidad de circunstancias que son aludidas por las diversas **figuras delictivas**. Por lo tanto será muy difícil hacer el juicio sobre identidad o diversidad de un hecho prescindiendo del recorte que sobre él hace una o más figuras delictivas.

II.

Está claro que debe observarse durante todo el proceso un absoluto respeto al principio de inviolabilidad de la defensa del imputado. Y no es otra la finalidad del principio de congruencia.

Por eso, obviamente, no puede admitirse que a través de los actos que integran la acusación se atribuya en un momento un acontecimiento histórico y más tarde otro. A menos que existiera al respecto el acuerdo previsto por el párrafo 4º del Art. 374 del C.P.P.

Téngase presente al respecto que a los fines de formular la requisitoria de citación a juicio basta con “contar con elementos suficientes para el ejercicio de la acción” (Art. 334 del C.P.P.) por lo que hasta la finalización de la audiencia de debate pueden aparecer distintas circunstancias vinculadas al hecho en

juzgamiento, que sin producir un quiebre con la conducta originariamente atribuida pueden modificarla. Especialmente durante la audiencia de debate al recibirse declaración a los testigos o aún antes, con la producción de la instrucción suplementaria prevista por el Art. 338 inc. 7 del C.P.P. pueden aparecer datos nuevos pero que no necesariamente configuren un acontecimiento histórico distinto.

Podría pensarse en un caso en el cual una requisitoria de citación a juicio por un delito de homicidio culposo atribuyera a un conductor una maniobra imprudente de giro en U. Que el imputado se defendiera durante el juicio negando ese giro a la vez que afirmaba haber girado a la izquierda y que se lo condenara atribuyéndole imprudencia precisamente por dicho giro a la izquierda. En este caso es claro que no puede alegarse indefensión ni sorpresa ante la imputación pues precisamente se lo condena por la conducta que se alegaba como legítima.

Por lo tanto, no cualquier variación configura una modificación del hecho que viole el principio de congruencia.

En cambio sí constituiría una variación del hecho que afecta el principio de congruencia si en un proceso se formulara una requisitoria de citación a juicio por el delito de homicidio en ocasión de robo (Art. 165 del C.P.) y durante la audiencia de debate o antes, se modificara la originaria acusación describiéndose una conducta de homicidio calificado (Art. 80 inc. 7 del C.P.). (2) El modo de salvar la congruencia en este caso es aplicar el procedimiento establecido en el Art. 359 del C.P.P. (ley 11.922 y sus modif.).

III.

En conclusión, entendemos que en relación al principio de congruencia podrían darse las siguientes situaciones:

a) Que en el curso del proceso resulte “que el hecho es distinto del enumerado en la acusación” en cuyo caso debe articularse el mecanismo del Art. 374 del C.P.P.

b) Que en el curso del proceso “surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de calificación” lo que impone adoptar el trámite previsto por el Art. 359 del C.P.P.

c) Que en el curso del proceso aparezcan variantes del acontecimiento que no constituyan ninguna de las situaciones anteriores y que no afecten, en el caso concreto, el derecho de defensa en juicio por no haber sorprendido al imputado. Aquí no correspondería cumplir con los trámites regulados por los Art. 359 ó 374 del C.P.P. (3) .

d) Que se trate de un caso similar al anterior pero en el cual sí se hubiera sorprendido al imputado de manera de afectar sus posibilidades concretas de defensa. Para salvar esta situación podría aplicarse analógicamente el procedimiento del Art. 359 del C.P.P. (4).

Notas:

(1)P. 63.935, sentencia del 28-2-01 (entre otras).

(2) La Suprema Corte de Justicia de Bs. As. consideró como variación del hecho imputado la incorporación en la narración del mismo de medios típicos no descriptos con anterioridad en el proceso lo que llevó a cambiar la calificación del Art. 125 del C. P. entonces vigente al Art. 126 del mismo (P. 61.087, sentencia del 11-7-01).

(3) Así, en el caso de las lesiones culposas citado anteriormente.

(4) La Suprema Corte de Justicia de Bs. As. resolvió en un delito de lesiones culposas que la sentencia cambió el hecho respecto del cual se había desarrollado el proceso al introducir la circunstancia novedosa de la conducción del vehículo sin luces pues sobre ese “hecho no existió debido proceso” (P. 55.177, sentencia del 8-4-97).